

48/178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00263-00
DEMANDANTE: LILIANA AMPARO ZUÑIGA HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 1014

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. 105 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO. – REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO de la sentencia del 11 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar se DENIEGAN las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 11 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali. TERCERO.- Sin lugar a condena en costas CUARTO.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de Origen.”

NOTIFIQUESE

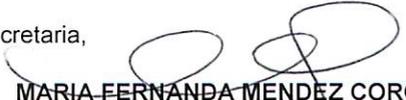

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 JUL 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1010

RADICACION: 760013333001-2014-00295-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA RODRIGUEZ ANGULO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

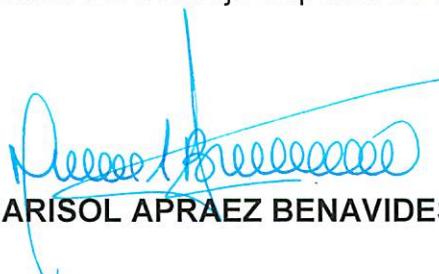
1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 JUL 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

LP

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1011

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2015-00108-00
EJECUTANTE : CARLOS FERNANDO SANTACRUZ ARCINIEGAS
EJECUTADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada el día 10 de julio del año en curso, el cual obra a folios 163 a 166 del expediente, el Juzgado dispone que la peticionaria debe estarse a lo dispuesto en el proveído del 28 de junio del año en curso, en el cual se dejó consignado el fundamento legal para la procedencia de la medida, en caso de que la orden del embargo recaiga sobre recursos inembargables.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

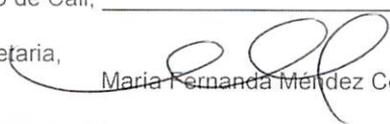
Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 31 JUL 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00213-00
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA REALPE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 1013

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto de segunda instancia de fecha catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO** contra el Auto Interlocutorio de fecha 11 de septiembre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO. - ACEPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda. SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente. TERCERO.- NO ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto no allegue la comunicación de que trata el citado artículo 76 del C.G. del P. CUARTO.- En firme esta providencia DEVUELVASE el expediente al Juzgado de Origen."

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 JUL 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1007

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76-001-33-33-001-2015-00333-00
DEMANDANTE : NORLY JANETH SANDOVAL LUCUMI
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez vencido el emplazamiento realizado el día dos (02) de abril de dos mil diecisiete (2017) en el diario El Tiempo y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada el Cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin que la parte demandada haya comparecido a la Secretaría del Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y una vez surtido el procedimiento establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso para el emplazamiento de la señora MARTHA LUCIA ARDILA MOJICA y del señor ARLESIS GONZALEZ RAMIREZ en calidad de padres del menor JUAN JOSE GONZALEZ ARDILA, el Despacho procederá a la designación del Curador Ad litem de la lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso final de la referida disposición.

En consecuencia de lo anterior se,

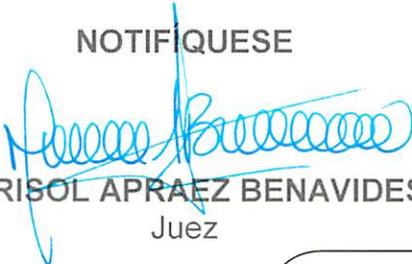
RESUELVE

PRIMERO. DESIGNESE como Curador Ad litem al abogado EDISON AMU SIERRA, el cual puede ser ubicado en la Carrera 65 No. 2-B-65 Casa 60, Teléfono 3710885-3704131570.

En procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación.

SEGUNDO. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPCA)

Santiago de Cali, 31 JUL 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00358-00
DEMANDANTE: MELIDA AGUIRRE MONCALEANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 1009

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 072 de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), que **CONFIRMA** la sentencia No. 208 del 28 de octubre de 2016, proferida dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“1.- CONFIRMAR la sentencia No. 208 del 28 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. 2.- ABSTENERSE de condenar en COSTAS a la parte vencida en ambas instancias, COPIESE, MOTIFIQUESE y ejecutoriada esta providencia DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 31 JUL 2017
 Santiago de Cali
 La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

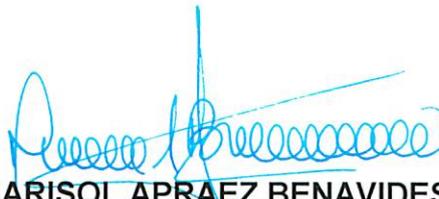
PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00359-00
DEMANDANTE: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: OSWILDON DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Auto de Sustanciación No. 1015

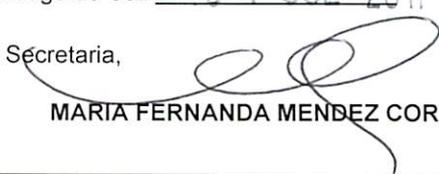
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto de segunda instancia de fecha veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** el Auto Interlocutorio de fecha 30 de noviembre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO. REVOCAR el Auto de 30 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva, para que en su lugar disponga sobre la admisión de la demanda incoada por la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL contra el señor OSWILDON DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO. SEGUNDO. Notificada y ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de Origen."

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 JUL 2017
La Secretaría,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 1028

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-0001-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: REINALDO POSSO
 DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, y en ella resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 11 de agosto de 2017 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7.

NOTIFÍQUESE


 MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 JUL 2017

El Secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2017-00063-00
DEMANDANTE: NESTOR HERRERA VALENCIA
DEMANDADO: METROCALI
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Auto de Sustanciación No. 10006

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 079 de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), que **CONFIRMA** la sentencia No. 039 de 4 de mayo de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"1.- CONFIRMAR la sentencia No. 039 de 4 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, 2.- COPIESE, NOTIFIQUESE y ejecutoriada esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente."

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 JUL 2017
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00133-00
CONVOCANTE : FUNDACIÓN SALUD DINAMICA
CONVOCADO : HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la Fundación SALUD DINAMICA y el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, aprobada por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 27 de junio de 2017.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que en el mes de diciembre de 2016 finalizó el contrato de asociación suscrito entre las partes.

Indica que en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 18 de enero del presente año, se continuo con la prestación de servicios de imagenología por parte de la parte convocante.

Afirma que el 13 de enero de 2017 se suscribió el contrato de asociación No. GGH-008-010-083-2017.

Manifiesta que al presentar la facturación presentaron lo causado desde el 1 de enero de 2017, con factura No. 55 de fecha 2 de febrero de 2017 por valor de \$40.743.025.

Acota que el 27 de febrero de 2017 la entidad convocada informa a la parte convocante de una glosa por valor de \$17.031.958, discriminada, así: Radiografías \$16.256.625 y ecografías: \$775.333.

Refiere que el motivo de la glosa se funda en que para los servicios prestados antes del día 18 de enero de 2017 no tenían soporte contractual alguno.

Expresa la parte convocante que se dio la prestación efectiva del servicio y que por ende a la fecha la entidad convocada le adeuda la suma de \$17.031.958.

El convocante pretende se declare la existencia del contrato de asociación en virtud de la prestación de servicios de imagenología desde el 1 de enero de 2017 y se condene a la entidad convocada al pago de la suma de \$17.031.958.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos el día 27 de junio de 2017, donde la parte convocada manifestó:

"Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la convocante SALUD DINAMICA la entidad HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO el día 15 de junio de 2017 reunió su Comité de Conciliación en el cual consideró lo siguiente: que efectivamente el servicio fue prestado por la FUNDACION SALUD DINAMICA al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, entre el periodo comprendido entre el 8 y el 16 de enero de 2017, y éste se realizó debido a la necesidad de su prestación y no interrupción, dando origen a la existencia de un contrato sin formalidades plenas, y que por tal razón, el HOSPITAL cancelará a la convocante suma de \$17.031.958 por concepto de los servicios por ella prestados en el periodo anteriormente señalado. La suma se pagará dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad con todos los requisitos consagrados en la Ley."

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

"Aceptamos la propuesta en los términos indicados en el acta de conciliación de la entidad convocada".

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto para determinar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si el acuerdo **se aprueba o se imprueba**.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, según la parte convocante, con la interposición del medio de control denominado CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (artículo 141 CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Advierte el Juzgado que el presente trámite fue iniciado con el fin de cobrar unas sumas de dinero, según la parte convocante correspondientes a facturas sobre

servicios de imagenología prestados en el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo desde el 1 al 17 de enero de 2017, sin la existencia de un contrato.

En el acta del Comité de Conciliación, se dejó plasmado que los recursos que respaldan la orden del servicio se agotaron antes del tiempo previsto por una alza en la demanda del servicio, y que el contrato con formalidades plenas se legalizó el 18 de enero de 2017 y que por tanto el periodo que se reclama es el comprendido entre el 8 al 17 de enero de 2017. Obra igualmente en esta acta que el Hospital reconoce que el convocante prestó los servicios en estas fechas, sin la existencia de un contrato, debido a que el que existía se terminó al momento de agotarse el presupuesto que lo cubría y solo hasta el 18 de enero de 2017 se legalizó el contrato entre estas partes y que la prestación del servicio de imagenología continuó por parte del proveedor por requerimiento de la entidad convocada por existir necesidad de este servicio.

Así las cosas, tal como la ha considerado el H. Consejo de Estado, en virtud del principio *iura novit curia*, según el cual el juez puede interpretar la demanda y analizar los pedimentos a la luz de los supuestos de derecho que resulten aplicables, en este caso particular respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial, se considera que las súplicas de la solicitud y la conciliación a la cual llegaron las partes deben ser estudiadas a través de la *actio in rem verso* (acción de devolución de la cosa) *la cual sólo tiene naturaleza compensatoria y subsidiaria, no indemnizatoria, y ello supone la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa, como fuente de obligaciones, no conduce a la indemnización de un daño, sino al restablecimiento de un detrimento patrimonial injustificado o que no tiene causa jurídica*^{1, 2}

Con fundamento en lo anterior, pasa el Juzgado a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, así:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

- ✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, interpretando el Juzgado que la presente conciliación extrajudicial se agotó para reparación directa, medio de control por el cual se tramita la *actio in rem verso*, tenemos que la citada norma estipula que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, “contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

¹ En la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 (exp. 24.897), la Sala precisó a este respecto: “El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales” (Subraya del texto original).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)., Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00239-01(21130)

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado, considerando que el conteo del término de la caducidad en la *actio in rem verso*, se cuenta desde el momento en el cual se consolida el daño reclamado, esto es en la fecha en que se comunica oficialmente la imposibilidad de cancelar las cuentas de cobro presentadas por los bienes o servicios prestados, en el presente asunto obra prueba sobre la notificación de la glosa por valor de \$17.031.958 a la entidad convocada de fecha 27 de febrero de 2017, por tanto tomando esta fecha para iniciar el cómputo del término de caducidad, a simple vista se establece que no ha operado dicho fenómeno.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, la parte convocante acudió debidamente representada a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 31 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación, con facultad para conciliar, por la parte convocante.

A su vez la entidad convocada allega poder y anexos a folios 33 a 37, conferido a abogado, en el cual figura la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido este requisito de la debida representación en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

Con la solicitud de conciliación fueron aportadas las siguientes pruebas:

1. Copia del Contrato No. GGH-008-010-083-2017 del 13 de enero de 2017, por un valor de \$700.000.000, cuyo objeto es asociarse profesionalmente con el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E para desarrollar actividades en imágenes diagnósticas en las áreas de radiología, mamografía y ecografía a los usuarios del Hospital del régimen subsidiado y contributivo, así como a la comunidad en general, a partir de la suscripción del acta de inicio previa legalización del contrato hasta el 31 de diciembre de 2017 (fis. 6 a 16)
2. Copia de la Resolución No. 0314 del 30 de mayo de 2006 por la cual se reconoce personería a la entidad convocada (fis. 17 y 18).
3. Copia de factura de venta No. 55 de fecha 2017-02-03 en la cual figura un total a pagar por valor de \$40.743.025 por concepto de RX AMBULATORIO y ECOGRAFIAS AMBULATORIAS (fl. 21 y 23)
4. Copia de oficio de fecha 27 de febrero de 2017 dirigido al representante legal de la entidad convocada en la cual se notifica la glosa sobre la factura No. 00055 POR VALOR DE \$17.031.958, dado que en esta factura se incluye soportes de factura y servicios prestados antes del día 18 de enero de 2017, momento en el que se da inicio al contrato GGH-008-010-083-2017 y por ende

no se pueden incluir en esta facturas servicios prestados con fechas previas a esta fecha, anexando relación de usuarios objeto de la glosa. (fls. 24 a 30)

5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Salud Dinámica.(fl. 32).
6. Acta del Comité de conciliación de la entidad convocada de fecha 15 de junio de 2017. (fls. 38 a 40).

Tenemos que en el H. Consejo de estado mediante sentencia de unificación jurisprudencial del 19 de noviembre de 2012, limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública³, es decir se plantearon tres hipótesis que permitirían el ejercicio de la actio in rem verso sin que existiese contrato alguno, así:

“(...)

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. (RESALTA EL JUZGADO)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”

Respecto a estas causales, deja entrever el acta del comité de conciliación que la prestación del servicio de imagenología continuó por requerimiento de la entidad convocante por existir necesidad del servicio, tratándose de encajar esta situación a la primera causal citada, sin embargo de las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación no se logra acreditar la imposición o constreñimiento efectuado por el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo para la prestación del servicio por parte de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 27 de enero de 2016, rad. 25000-23-15-000-2001-00491-01 (29869)

la Fundación Salud Dinámica, quedando lo anterior como una mera afirmación de la entidad convocada.

De la misma manera y de las pruebas aportadas se desprende que el caso en estudio, tampoco se trata de un contrato que tenga que ver con la protección al derecho a la salud con las condiciones que dicha providencia exige y mucho menos de la urgencia manifiesta.

Aunado a que tampoco quedó acreditado en forma palmaria que los servicios de imagenología en el periodo reclamado fueron efectivamente prestados, pues en el presente trámite solamente se allega la factura de venta No. 005 y un listado de usuarios presuntamente atendidos, sin allegar los soportes respectivos con los cuales se acredite la efectiva prestación de este servicio.

Finalmente, se tiene que la parte convocante pide el pago de los servicios de imagenología prestados desde el 1 de enero de 2017 y así lo ratifica en la audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 57 Judicial, en la audiencia de conciliación la apoderada de la entidad convocada decide proponer formula conciliatoria respecto de los servicios prestados por la Fundación convocante en el periodo comprendido entre el **8 al 16 de enero de 2017**, acordando el pago de la suma de \$17.031.958 y de esta manera es aceptada la conciliación por la parte convocante y el Ministerio Público, no obstante se observa que el Comité de conciliación de la entidad convocada decidió proponer formula conciliatoria respecto de los servicios prestados por la Fundación convocante en el periodo comprendido entre el **8 al 17 de enero de 2017**, suma **pactada que según** el listado de usuarios atendidos aportada como prueba, hacen parte la atención de usuarios de los días 7 de enero de 2017 y 17 de enero de 2017 (fls. 25 a 30), días que no fueron objeto de la conciliación surtida entre las partes, ni el 7 de enero fue autorizado por el Comité de Conciliación.

Por consiguiente, tenemos que al no obrar las pruebas suficientes que permitan establecer que en el caso en estudio se configuró un enriquecimiento sin causa, sumado a que la suma acordada en el periodo conciliado en la audiencia de conciliación no concuerda con el autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, el Juzgado procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes ante el Ministerio Público.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 27 de junio de 2017, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 JUL 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00136-00
DEMANDANTE: NANCY LEDESMA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores(as) **NANCY LEDESMA PACHECO** en calidad de afectada, **SUSANA PACHECO DE LEDESMA** en calidad de madre de la afectada y en calidad de hermanos de la afectada **JULIO CESAR LEDESMA PACHECO, RAUL LEDESMA PACHECO, CARMEN LEDESMA DE LOPERA, RUBY LEDESMA PACHECO** y **SUSANA LEDESMA PACHECO**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demanda **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) Al Ministerio Público y,

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de los accionantes , a la abogada la Doctora **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, identificada con C.C 31.905.331 de Cali, Valle y portadora de la T.P.49.825 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 JUL 2017.

La Secretaria,
Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0681

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00139-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS TENORIO ROSAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE LUIS TENORIO ROSAS** quien actúa en su propio nombre dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 JUL 2017

La Secretaria, 
Maria Fernanda Mendez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00143-00
DEMANDANTE: JAIME AGUIRRE QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores (a) **JAIME AGUIRRE QUINTERO** (afectado - directo) y **MARYURI AGUIRRE PABON, JAIME ALEJANDRO AGUIRRE PABON** (hijos del afectado) dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
- b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, identificada con C.C 31.905.331 de Cali, Valle y portadora de la T.P.49.825 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

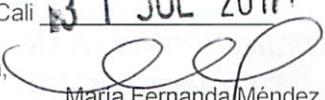

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 JUL 2017

La Secretaria, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 760013333001-2017-00144-00
EJECUTANTE : MARIA ALICIA LARGO
EJECUTADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora MARIA ALICIA LARGO a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero, correspondientes al valor de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 7337 del 22 de septiembre de 2015, adeudadas por la entidad ejecutada, valor que asciende a la suma de \$40.912.504.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, dispuso en el artículo 104, lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“ ...

“6. Los ejecutivos **derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades...**”

Por su parte, el artículo 297 de este mismo estatuto, sobre el Título Ejecutivo consagra:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“ ...

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

Conforme a lo anterior, tenemos que la disposición que atribuye la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de algunos procesos ejecutivos es la contenida en el numeral 6º del artículo 104 y no la del numeral 4º del art. 297, la cual regula lo atinente a la conformación del título ejecutivo, sin hacer alusión a aspectos procesales, como lo es la jurisdicción y competencia.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto el título aportado como base de recaudo ejecutivo, corresponde al acto administrativo contenido en la Resolución No. 7337 del 22 de septiembre de 2015 proferido por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se "RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTIA DEFINITIVA", a que tenía derecho el señor Manuel José Álvarez y que ante su fallecimiento se ordena el pago a favor de sus beneficiarios.

Se observa entonces que la ejecución reclamada deriva de una relación laboral, más no de una condena impuesta, o de una conciliación aprobada por esta Jurisdicción; tampoco de un laudo arbitral, ni mucho menos de un contrato celebrado por la entidad estatal.

La Ley 712 de 2001 que modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su numeral 5 dispuso:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5.- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (NFT).

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que regulan la relación laboral entre la administración pública y sus servidores y así se mantiene aún en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en esta última normativa, no se concluye que esta Jurisdicción hubiere quedado con la competencia para el conocimiento de ejecuciones derivadas de acreencias laborales contenidas en actos administrativos diferentes a los que se derivan del numeral 6º, del artículo 104 del C.P.A.C.A., como es el caso que ahora nos ocupa, lo cual lleva indefectiblemente a concluir que el art. 2º de la Ley 712 de 2001 no ha

sido derogado ni modificado, expresa o tácitamente por la Ley 1437 de 2011, ni por alguna otra codificación.

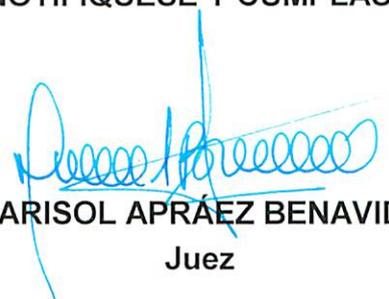
En consecuencia, este Juzgado se declara incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), con fundamento en lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, cancelando previamente su radicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por falta de jurisdicción.
- 2. REMITIR** la demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA ALICIA LARGO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).
- 3.** Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

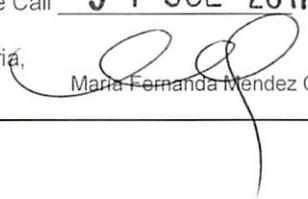

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 JUL 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1016

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00145- 00
 DEMANDANTE: MARIA TERESA MONTES SALCEDO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, para que informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios como inspector de aguas en la subdirección de desarrollo, división de aguas, sección administración de aguas el señor **GRISELDINO HELY TRIGREROS** (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.544.190 expedida en Cerrito (Valle del Cauca)

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** con el fin de certificar la información indicada en la parte motiva del presente proveído.

Se concede a dicha entidad el término máximo de diez (10) días para que allegue la información solicitada.

De igual forma el demandante deberá retirar el oficio de la secretaria del despacho y allegar constancia de recibido de esta entidad.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 DE CALI

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 JUL 2017.

El Secretario,

 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682 .

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00146-00
DEMANDANTE: ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

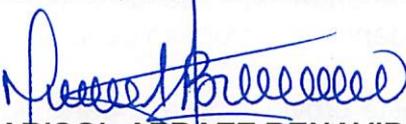
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **CRISTINA PEREZ GOMEZ**, identificada con C.C 66.803.393 de y portadora de la T.P. 138.321 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 JUL 2017

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00148-00
ACCIONANTE: DIVA TERESA MONTENEGRO GOMEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **DIVA TERESA MONTENEGRO GOMEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **MIRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO**, identificada con C.C 31.831.089 y portadora de la T.P. 78366 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13.1 JUL 2017

La Secretaria, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00149-00
DEMANDANTE: EDITH VILLEGAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores(as) **EDITH VILLEGAS GARCIA** quien actúa en calidad de madre del occiso el señor **JONNATAN DAVID VILLEGAS GARCIA(Q.E.P.D)**, **JORGE IVAN VILLEGAS GARCIA** quien actúa en calidad de hermano del occiso y **MELIDA ROSA GARCIA DUQUE** quien actúa en calidad de abuela materna del occiso, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

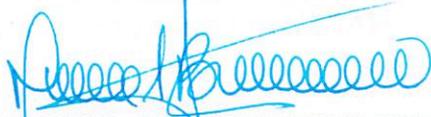
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, identificado con C.C 1116238813 y portador de la T.P 199083 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

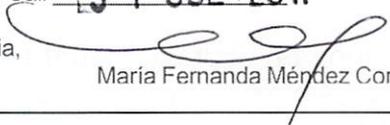

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 JUL 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 675

RADICACIÓN: 76001333001-2017-00152-00
ACCIONANTE: ERNESTO ANGULO
ACCIONADA: COLPENSIONES

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el C.P.A.C.A.
2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar el poder y la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.
3. Conforme los artículos 138 y 166 del CPACA., debe individualizarse los actos que se pretendan demandar y debe aportarse copia de los mismos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
4. Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

¹ El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaria del Juzgado (art. 612 del CGP).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 JUL 2017.

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado.